

CONSULTA PÚBLICA PREVIA SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 132/2010, DE 12 DE FEBRERO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS MÍNIMOS DE LOS CENTROS QUE IMPARTAN LAS ENSEÑANZAS DEL SEGUNDO CICLO DE LA EDUCACIÓN INFANTIL, LA EDUCACIÓN PRIMARIA Y LA EDUCACIÓN SECUNDARIA, INDORPORANDO LA REGULACIÓN DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS DE LOS CENTROS QUE IMPARTAN LAS ENSEÑANZAS DEL PRIMER CICLO DE LA EDUCACIÓN INFANTIL.

De conformidad con lo previsto en los artículos 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se convoca, con carácter previo a la elaboración de la disposición de referencia, una **consulta pública** en la que se recabará la opinión de las personas y organizaciones más representativas potencialmente afectadas por la futura norma.

Los eventuales interesados podrán participar remitiendo sus contribuciones de acuerdo con lo establecido en la Orden PRE/1590/2016, de 3 de octubre, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 30 de septiembre de 2016, por el que se dictan instrucciones para habilitar la participación pública en el proceso de elaboración normativa. A tal efecto podrán remitirse las contribuciones a la siguiente dirección de correo electrónico: consulta.see@educacion.gob.es

NOTA: Para garantizar la aplicación correcta de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los Derechos Digitales, no se tratarán ni conservarán datos personales

La consulta pública estará abierta del 14 de febrero de 2021 hasta el 28 de febrero de 2021 inclusive, y, al objeto de facilitar la participación en la consulta pública, se facilita la siguiente información sobre el proyecto:

Antecedentes de la norma

- La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, encomienda al Gobierno, en su artículo 14, el establecimiento de unos requisitos mínimos referidos a todos los centros docentes, independientemente de su titularidad, y condiciona la apertura y funcionamiento de los centros docentes privados al principio de autorización administrativa que se concederá siempre que aquellos reúnan los requisitos mínimos establecidos.
- Estos requisitos mínimos referidos a titulación académica del profesorado, relación numérica alumno-profesor, instalaciones docentes y deportivas, y número de puestos escolares venían fijados en el Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan las enseñanzas del segundo ciclo de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria.
- La Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, incluye novedades en la distribución de competencias normativas respecto al primer ciclo de educación infantil y en la



organización de las enseñanzas oficiales, que afectan, entre otros, a nuevas modalidades y vías de Bachillerato, y a las materias y a los currículos de las distintas etapas educativas. Además, promueve la autonomía de los centros tanto desde el punto de vista pedagógico como organizativo y de funcionamiento.

Problemas que se pretenden solucionar con la nueva norma

- Responder al mandato legal de regulación por parte del Gobierno, contenido en la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, de los requisitos de titulación de los profesionales y los requisitos de los centros que impartan este primer ciclo de Educación Infantil.
- Adaptar los requisitos exigidos a los centros para asegurar la impartición de la nueva modalidad General del Bachillerato prevista en la legislación vigente.

Necesidad y oportunidad de su aprobación

- Resulta ineludible la revisión de la norma vigente, puesto que el apartado 7 del artículo 14 de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece una nueva distribución competencial respecto a la regulación de los requisitos del primer ciclo de educación infantil, encomendando al Gobierno la regulación de los requisitos de titulación de los profesionales y los requisitos de los centros que impartan este ciclo, relativos, en todo caso, a la relación numérica alumno-profesor, a las instalaciones y al número de puestos escolares.
- Asimismo, se hace necesario asegurar que la nueva modalidad General de Bachillerato, establecida en el artículo 34 de la citada Ley, se pueda impartir en las mismas condiciones de calidad que el resto de modalidades establecidas en el mismo artículo de la Ley Orgánica

Objetivos de la norma

- Establecer la normativa básica relativa a los requisitos mínimos de los centros que imparten el primer ciclo de Educación infantil y el Bachillerato General, enseñanzas que están reguladas en la Ley Orgánica de Educación.
- Asegurar un denominador común que garantice la prestación del servicio educativo en condiciones de calidad e igualdad para satisfacer el derecho constitucional a la educación.
- Facilitar la adaptación de los centros ya existentes que imparten primer ciclo de educación infantil a la nueva normativa.

Posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias

No hay otras posibles alternativas regulatorias o no regulatorias, toda vez que la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación compromete a la Administración General del Estado para que regule los requisitos mínimos de los centros docentes contenida en el artículo 14 de la Ley Orgánica 8/1985, reguladora del Derecho a la Educación.



El rango reglamentario de esta norma está justificado por resultar complemento indispensable y necesario para alcanzar el común denominador que persigue la normativa básica estatal. Además, en el Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero se encuentran ya fijados los requisitos mínimos de los centros que imparten otros ciclos o vías de las mismas enseñanzas que ahora se pretenden regular, por lo que la modificación de la norma existente resulta el instrumento idóneo.